

**Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA-IMPUGNACION</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-005-2021-00256-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>GERMÁN ALONSO ORTIZ ROJA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>Derecho de petición.</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra la sentencia de tutela del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, donde se concedió el amparo invocado por el tutelante.

## III. ANTECEDENTES.

### 3.1.- DEMANDA.

#### 3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

El accionante, puso de presente los siguientes hechos:

Alega el accionante que el día 18 de julio de 2021 elevó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, derecho de petición bajo el número de radicado 2021\_7733826, solicitando se sirva actualizar el cálculo actuarial con referencia de pago No. 04421000000765 por valor de \$47.242.059 con fecha límite de pago el día 30 de junio de 2021,

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

toda vez que, por motivos económicos y personales le fue imposible cancelar el valor del cálculo actuarial: y, en la actualidad cuenta con los recursos necesarios para pagar dicha obligación, consignando en dicha petición dirección y teléfono móvil para cualquier información, y hasta el momento no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de dicha solicitud.

### **3.1.2.- Pretensiones.**

- Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al representante legal de Colpensiones, se sirva dar respuesta de fondo a la petición impetrada, procediendo a la elaboración del cálculo actuarial solicitado.

### **3.2.- CONTESTACIÓN.2**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante escrito, rindió informe de tutela con información que no tiene relación con el caso en concreto.

No obstante, aseguró que la Dirección de Gestión de Talento Humano expidió las certificaciones de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela.

### **3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

A través del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación presentada por el accionado.

Mediante acta de reparto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se asignó conocimiento del caso a esta Corporación.

### **3.3.1.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.3**

---

2 Archivo digital, 06Contestación

3 Archivo digital 09Sentencia

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), concedió el amparo constitucional solicitado, en los siguientes términos:

*“Primero. **CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por **GERMAN ALONSO C.C. 73.127.632**, en contra de **COLPENSIONES S.A.**, amparando el derecho de petición, por lo expuesto.*

*Segundo. **ORDENAR** a COLPENSIONES S.A., que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la solicitud de fecha 08 de julio de 2021 presentada por el señor German Alonso Ortiz Rojas C.C. 73.127.632, de fondo y congruente con lo solicitado y le ponga en conocimiento la misma.*

*(...)”*

Lo anterior, al considerar que el derecho de petición interpuesto por el actor ante COLPENSIONES no ha sido resuelto de forma negativa ni positiva a los intereses del petente, venciendo el plazo estipulado para dar respuesta al mismo, esto es, 4 meses contados a partir del 8 de julio de la presente anualidad.

### 3.3.2.- IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.4

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la accionada, esbozando los siguientes argumentos:

Alega que las pretensiones de la tutela no requieren ser objeto de protección, dado que, la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la presente acción de tutela, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de fecha noviembre 17 de 2021 emitido por la Dirección de Ingresos de Aportes, el cual fue remitido a la dirección aportada por el accionante.

Por lo anterior, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es

4 Archivo digital 12SolicitudImpugnación.

improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales y haber satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presenta acción de tutela.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1.- COMPETENCIA.**

Conforme lo establecido en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción, por cuanto el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena conoció de la acción en primera instancia.

##### **5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente problema jurídico:

*¿Debe declararse la carencia actual de objeto con ocasión a la respuesta brindada a la solicitud de actualización del cálculo actuarial presentado por el accionante ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones?*

##### **5.3.- TESIS DE LA SALA**

Esta Magistratura, en observancia de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, en contraste con el material probatorio; determinará que, durante el trámite de la acción constitucional, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta efectiva a la petición impetrada por la parte accionante, razón por la cual se revocará

la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto de la demanda por hecho superado.

En consecuencia, la Sala no observa la necesidad de impartir orden de garantía de los derechos invocados.

#### **5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

##### **5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

##### **5.4.2.- Procedencia de la acción de tutela.**

###### **5.4.2.1. Legitimación en la causa.**

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **GERMÁN ALONSO ORTIZ ROJAS**, quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneró su derecho de petición.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad que presuntamente está vulnerando el derecho fundamental invocado, por lo que se concluye que está legitimada en la causa por pasiva.

#### **5.4.2.2.- Subsidiariedad.**

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

De este modo, la Sala encuentra que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente asunto por tratarse del derecho fundamental de petición del señor GERMÁN ALONSO ORTIZ ROJAS, que está siendo presuntamente vulnerado por la entidad legitimada por pasiva en el presente caso objeto de estudio, pues no existe en el ordenamiento jurídico otro medio judicial para salvaguardar este derecho.

#### **5.4.2.3. – Inmediatez.**

Este requisito de procedibilidad impone al demandante la carga de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.<sup>5</sup>

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que se cumplió con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se dio con ocasión a la negativa de emitir una respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 08 de julio del 2021 ante la entidad accionada, y la presente acción de tutela fue presentada el 04 de noviembre de la presente anualidad.

#### **5.4.3. Del derecho fundamental de petición.**

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”* con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

En desarrollo esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>6</sup>, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

La Honorable Corte Constitucional<sup>7</sup> en reiterada jurisprudencia se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativa; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En relación a la protección de este derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional<sup>8</sup> ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esta misma corporación estimó que en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este

<sup>6</sup> *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

<sup>7</sup> Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>8</sup> Sentencia T-206 del 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

#### **5.4.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando se presentan ciertas situaciones que llevan a inferir al operador jurídico que la vulneración o amenaza cuya protección se persigue ha desaparecido. Lo anterior significa que es inexistente el objeto jurídico de la acción, lo que a su vez conlleva o implica a que la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o sería inocua. Dicha figura es conocida como carencia actual de objeto y se presenta en aquellos casos donde ocurra un daño consumado, un hecho superado o situación sobreviniente.

Respecto al hecho superado se ha señalado que tiene ocurrencia cuando entre la interposición de la tutela y el fallo del juez de tutela, desaparece la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante como quiera que lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface por completo con ocasión a hechos imputables a la parte accionada<sup>10</sup>. Todo lo anterior significa que, el hecho superado acontece cuando los que se pretendía a través del medio tuitivo, es resuelto favorablemente por la parte accionada antes de que el juez constitucional se pronuncie. Es de gran importancia que cuando ocurran estos casos, se incluya en la providencia la demostración de que el hecho que provocó el remedio constitucional cesó o que se satisfizo lo perseguido antes del momento del fallo.

Así mismo, la H. Corte Constitucional estableció unos criterios para determinar la ocurrencia de un hecho superado, de la siguiente manera:

- i. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquel en cuyo favor se actúa.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 085 de 06 de marzo de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. También, sentencia T-060 de 14 de febrero de 2019

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-107 de 2018.

ii. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

## **5.5.- CASO EN CONCRETO.**

### **5.5.1.- Material probatorio relevante.**

El Tribunal, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró los siguientes elementos probatorios:

1.- Derecho de petición impetrado por el accionante ante Colpensiones de fecha 08 de julio del 2021, mediante el cual solicita la actualización del cálculo actuarial de los periodos no cotizados<sup>11</sup>

2.- Cálculo actuarial a fecha de corte marzo 31 de 2017, elaborado el día 21 de abril de 2021 por Colpensiones.<sup>12</sup>

3.- Comprobante para pago de cálculos actuales privados del señor German Alfonso Ortiz Rojas, con fecha límite de pago 30 de julio de 2021.<sup>13</sup>

4.- Constancia de envío de correspondencia al señor Germán Alonso Ortiz Rojas a la dirección Av. Pedro Romero sector la Candelaria Tr 31 #40-115, por parte de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones, el día 17 de noviembre de 2021.<sup>14</sup>

5.- Oficio de fecha 17 de noviembre de 2021 expedido por Colpensiones, mediante el cual dan respuesta a la solicitud impetrada por el accionante

---

11 Archivo digital, 01Demanda, Folios 4-10

12 Archivo digital, 01Demanda Folio 8

13 Archivo digital, 01Demanda Folio 10

14 Archivo digital, 13GuiaRemisión; 14GuiaRemisión2

acerca del Cálculo Actual por Omisión, con los respectivos comprobantes de pago.<sup>15</sup>

### **5.5.2.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.**

Una vez realizado el análisis de procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto, y valorados los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, esta Colegiatura expone las siguientes consideraciones:

En el caso *sub examine*, se tiene que el accionante, Germán Alonso Ortiz Rojas ha solicitado la protección de su derecho fundamental de petición, que considera ha sido vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al no emitir respuesta a la solicitud presentada el día 08 de julio de 2021, a través de la cual pidió la actualización del cálculo actuarial con referencia de pago No. 04421000000765 por valor de \$47.242.059 con fecha límite de pago el día 30 de junio de 2021.

La accionada aduce en informe rendido, que la Dirección de Talento Humano expidió las certificaciones de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela.

El *A-quo* amparó los derechos fundamentales deprecados por el demandante, y ordenó a Colpensiones que en un término no mayor a 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a resolver la solicitud de fecha 08 de julio de 2021 presentada por el accionante, de fondo y congruente con lo solicitado, y le pusiera en conocimiento de la misma, por considerar que, la petición no ha sido resuelta de forma negativa ni positiva a los intereses del accionante, encontrándose el término establecido por la Ley vencido para dar respuesta.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó escrito de impugnación manifestando que, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la entidad ya

---

<sup>15</sup> Archivo digital; 15AnexoGermanOrtiz, 16OficioAccionante.

13001-33-33-005-2021-00256-01

atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, mediante oficio de fecha noviembre 17 de 2021, expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes, el cual fue remitido a la dirección aportada por el accionante.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial que se ha expuesto, así como los hechos probados y el objeto de impugnación.

Observado el expediente, esta Magistratura tiene por probado lo siguiente:

Que el señor Germán Alonso Ortiz Rojas presentó derecho de petición ante Colpensiones el día 8 de julio de 2021 a las 11:10 am, mediante el cual solicitó la actualización del cálculo actuarial con referencia de pago No. 0442100000765 por valor de \$47.242.059 con fecha límite de pago el día 30 de junio de 2021, donde consignó dirección física y electrónica para efectos de notificación.

Asegura que, hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones acerca de la solicitud presentada; sin embargo, la entidad accionada en escrito de impugnación manifestó que mediante oficio de fecha noviembre 17 de 2021 se le había brindado respuesta al accionante, la cual había sido notificada al correo electrónico que él había suministrado para tal fin, por lo que se configura la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente, observa esta Magistratura que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, expidió el oficio identificado con el asunto “*Radicado No. 2021\_4512922, 2018\_9674314, 2021\_4552119*”, mediante el cual procedió a realizar el cálculo actuarial solicitado por el señor Germán Alonso Ortiz Rojas el día 8 de julio de 2021, dando de esta manera respuesta a la petición impetrada.

Además de lo anterior, allegó constancia de envío de correspondencia, mediante la cual se acredita que el día 17 de noviembre de la presente anualidad fue notificado el oficio ibídem al señor Germán Alfonso Ortíz Rojas

13001-33-33-005-2021-00256-01

en su dirección de correspondencia, siendo esta Av. Pedro Romero, sector la candelaria Tr 31 #40-115.

De esta manera, al haber ocurrido una situación sobreviniente que satisfizo las pretensiones del actor, como lo es el envío de los documentos requeridos, desaparecen las razones que motivaron la interposición de la presente acción constitucional y en criterio de esta Sala, sería inocuo proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones ya expuestas se declarará la misma.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar se declarará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Salvamento de voto



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Medio de control	ACCION DE TUTELA-IMPUGNACION
Radicado	13001-33-33-005-2021-00256-01
Demandante	GERMÁN ALONSO ORTIZ ROJA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Asunto	Derecho de petición.

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No.039/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No. 003**

**SIGCMA**

13001-33-33-005-2021-00256-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cb0a7335bcda7ac5c1f0faf30789de572e32deae28e1944c180642a7c1d7d38**

Documento generado en 09/12/2021 03:04:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**